

Al Despacho de la Señora Juez informando que el presente proceso ha permanecido en Secretaría por más de tres años sin que se realice ni se solicite actuación alguna. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro de Abril de Dos Mil Veintitrés

Procede el Juzgado a analizar la posible aplicación del desistimiento tácito previsto en el art. 317 del Código General del proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS - instaurado por la Defensoría de Familia, quien representó los intereses del entonces menor JAYDER STIVEN OREJARENA THOMAS, a petición de su progenitora la señora ELIZABETH THOMAS DURAN, y en contra del señor WILLIAM OREJARENA MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su inciso 2º. Con vigencia a partir del 1 de octubre de 2012, consagra la aplicación del Desistimiento tácito para el evento en que se dé inactividad en la actuación procesal por término superior a dos años, en efecto en el citado texto se lee:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será **de dos (2) años**".*

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó:

"El desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".

En el caso sub-examine mediante providencia del 26 de julio de 2019, el Despacho ordenó seguir adelante la presente ejecución en contra del señor WILLIAM OREJARENA MARTINEZ y a favor del entonces menor JAYDER STIVEN OREJARENA THOMAS, representado por su

progenitora la señora ELIZABETH THOMAS DURAN, por la suma de \$6.783.612, por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de mayo de 2015 a abril de 2019.

Posteriormente, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019, el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniéndose para todos los efectos como deuda a cargo del Ejecutado WILLIAM OREJARENA MARTINEZ, la suma de \$ \$7.426.208.

Desde entonces, la parte actora no ha actualizado la liquidación del crédito ni ha solicitado petición alguna, transcurriendo más de tres años desde entonces, dando lugar a la aplicación de la norma en cita.

Por lo anterior, queda sin efectos la presente actuación y se dará por terminado el presente asunto aplicando por primera vez el desistimiento tácito.

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares.

En el presente caso, si bien mediante auto de fecha 30 de abril de 2019 se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 25% del salario mensual que percibía el señor WILLIAM OREJARENA MARTINEZ como empleado de la empresa CONSORCIO COLECTOR, expidiendo para ello el oficio No. 704, revisado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario se aprecia que nunca hubo consignaciones de parte del pagador de la referida compañía, pese a que existe constancia de que la comunicación remitida por la parte actora fue recibida por ellos el día 14 de mayo de 2019.

Asimismo, si bien la demanda fue presentada por la Defensoría de Familia, desde el día 20 de enero de 2021 el joven JAYDER STIVEN OREJARENA THOMAS cumplió la mayoría de edad, desentendiéndose por completo de la presente actuación, tal cual sucedió con la entidad que en principio lo representó.

Por lo tanto, como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito por primera vez del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS - instaurado por la Defensoría de Familia, quien representó los intereses del entonces menor JAYDER STIVEN OREJARENA THOMAS, a petición de su progenitora la señora ELIZABETH THOMAS DURAN, y en contra del señor WILLIAM OREJARENA MARTINEZ, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando en su lugar copia de los mismos. De conformidad al art. 116 del CGP.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97f81090cc8a7776a8c4503ab83290e2b68760d1ca636bc9df7457ce302d7a2**

Documento generado en 24/04/2023 01:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>